



Bogotá, D.C., Noviembre 05 de 2019

Señora

ANCIE PASCUAL

RESERVADO

LTDA

Ciudad

Cordial saludo,

En atención a los interrogantes presentados por correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2019, sobre compensación de saldos a favor y cobro de intereses moratorios, procedemos a conceptuar sobre lo solicitado, en los siguientes términos:

I. DESDE QUE MOMENTO SE EMPIEZA A CAUSAR LOS INTERESES MORATORIOS?

Con relación a esta inquietud y como lo establece claramente el concepto 20151200171333 de la Agencia nacional de Minería y el cual anexa a esta solicitud, los intereses se causan a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, así:

- “Cabe precisar que para el cálculo de los intereses y que son objeto de la figura de compensación, se debe tener en cuenta, **la fecha en que se hizo exigible la obligación** y el momento en el cual ingresaron los dineros a las cuentas de la entidad y que han sido reconocidos como saldos a favor o mayores valores pagados, siendo esta última hasta la cual se generaran los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.”

En este sentido es necesario precisar que la Ley 68 de 1923 contempla la obligación de pago y cobro de los intereses moratorios por el pago extemporáneo de los créditos a favor del Estado, así:

“Artículo 9º. Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, **desde el día en que se hagan exigibles las obligaciones hasta aquel en que se verifique el pago.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el cual fue adoptado mediante la Resolución 423 del 09 de agosto de 2018, establece con relación a los intereses moratorios para las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería, lo siguiente:

“ 1.1. Intereses Moratorios

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a



Radicado ANM No: 20191220369391

favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. " (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se les continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley. "

Así las cosas, para la aprobación o aceptación del pago de obligaciones económicas derivadas de los títulos mineros, se debe verificar que el pago se haya realizado en el tiempo oportuno, de no ser así se deben cobrar los intereses de mora. Se debe destacar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cobro de intereses moratorios se genera no porque la autoridad minera así lo disponga mediante un acto administrativo, sino por **EL SIMPLE TRASCURSO DEL TIEMPO SIN QUE SE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO.**

- II. **SE DEBE TENER EN CUENTA PARA CALCULAR DICHOS INTERESES LA FECHA EN QUE SE HIZO EL PAGO POR MÁS DE LO DEBIDO O LA FECHA EN LA QUE LA ANM RECONOCE LA EXISTENCIA DEL SALDO A FAVOR?-**

La Oficina Asesora Jurídica ya había conceptualizado este tema y no hay cambio con relación al mismo, en este sentido:

"Ahora bien, es claro que cada Vicepresidencia deberá realizar dicha acción de acuerdo a sus competencias coordinando con las diferentes dependencias para dejar plena trazabilidad de la actividad emprendida dentro del expediente o de los expedientes mineros sobre los cuales se presente esta situación, es decir, en caso de que se realice la compensación de forma oficiosa por saldos a favor en el expediente minero o que por solicitud del titular se realice ésta con otro u otros expedientes mineros, en cada uno de ellos debe haber un documento que soporte dicha acción y que sea soporte para las posteriores actividades y evaluaciones en cada uno de ellos, sin lugar a presenta duda

J



Radicado ANM No: 20191220369391

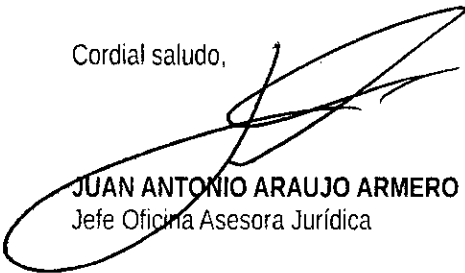
*alguna sobre la existencia o no de los dineros y su destinación.
Al respecto, se debe enfatizar, en caso de aplicarse la compensación de
invocar la misma informando o titular mineros sobre la dicha medida, la cual
opera por ministerio de la ley, por lo que no se requiere de su consentimiento
sino que se le explica la aplicación de esta medida.*

*Cabe precisar que para el cálculo de los intereses y que son objeto de la figura
de compensación, se debe tener en cuenta, la fecha en que se hizo exigible
la obligación y el momento en el cual ingresaron los dineros a las cuentas de
la entidad y que han sido reconocidos como saldos a favor o mayores
valores pagados, siendo esta última hasta la cual se generaran los
intereses moratorios si a ello hubiere lugar." (subrayado y negrilla fuera de
texto.*

Es claro de acuerdo a su interrogante, que los intereses se cobrarán hasta el momento en que se reconozcan como saldos a favor los mayores valores pagados.

En los anteriores términos se rinde el concepto solicitado en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Cordial saludo,


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Liliana Pérez Santisteban
Revisó: Juan Antonio Araujo Armero
Fecha de elaboración: 01/11/2019
Número de radicado que responde: 20191000382512
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: CONCEPTOS.

